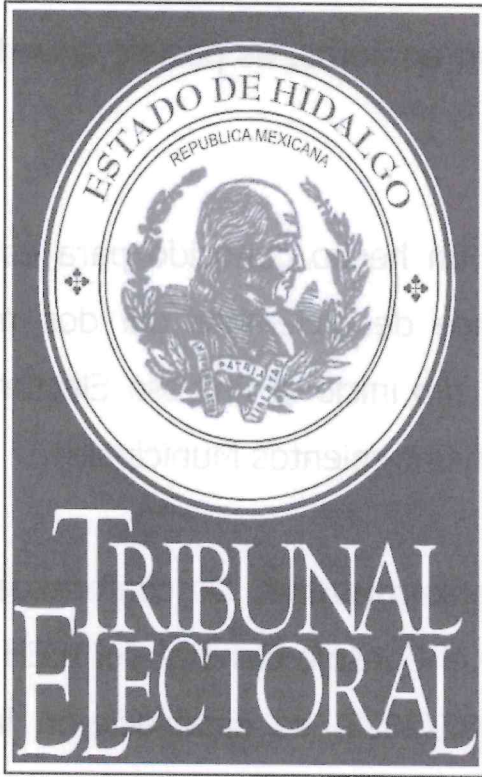


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**



EXPEDIENTE: TEEH-PES-046/2024.

DENUNCIANTE: GUADALUPE MONTIEL CARBAJAL, EN SU ENTONCES CALIDAD DE CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE TLANALAPA, HIDALGO¹.

DENUNCIADA: JAQUELINE BERENICE GRANADOS LOZANO EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TLANALAPA, POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO².

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de julio de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, por el que se declara, **la inexistencia de las infracciones denunciadas** consistentes en influir o afectar la equidad en la contienda electoral en perjuicio de la elección constitucional ordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Tlanalapa, atribuidas a la candidata postulada por el PT, así como este partido político por culpa in vigilando.

I. ANTECEDENTES.

Estos, integrados por hechos notorios⁴ para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵, del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶, así como de los antecedentes narrados por

¹ En adelante Guadalupe Montiel Carbajal/ actora /denunciante/candidata independiente.

² En adelante Jaqueline Berenice Granados Lozano/denunciada/candidata del PT

³ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11ª), de rubro "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, enero de 2023, Tomo VI. Página 6207.

⁵ En adelante Tribunal Electoral / Tribunal / Órgano Jurisdiccional.

⁶ En adelante Autoridad instructora / Autoridad investigadora / Instituto / IEEH.

TEEH-PES-046/2024

las partes y de las constancias que obran en autos, es posible advertir esencialmente lo siguiente:

1.- Inicio del Proceso Electoral. Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral, que el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH, dio inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos Municipales.

2.- Etapas de los comicios para Ayuntamientos. De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH a través del acuerdo número IEEH/CG/082/2023, se establecieron las siguientes etapas:

Periodo de precampaña 2024	Periodo de intercampana 2024	Periodo de campaña 2024	Jornada Electoral 2024
Del 23 de enero al 17 de febrero	Del 18 de febrero al 19 de abril	Del 20 de abril al 29 de mayo	02 de junio

3.- Denuncia. El quince de mayo, la otrora Candidata Independiente, presentó queja ante el IEEH, en contra de la denunciada en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Tlanalapa postulada por el PT; ello por realizar presuntamente violaciones a la normatividad electoral, consistentes en vulneraciones al principio de equidad en la contienda electoral y la afectación de la libre formación de las preferencias electorales en la ciudadanía al obtener una ventaja indebida, toda vez que en diversos puntos de dicho Municipio se colocó propaganda con la leyenda "Podemos hacerlo con la 4t", así como en contra del PT por culpa in vigilando.

4.- Acuerdo de radicación. Con fecha diecisiete de mayo, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/161/2024⁷, ordenando la oficialía respectiva

⁷ En adelante PES 161/2024.

para la debida sustanciación del procedimiento, reservándose la admisión a trámite del asunto.

5.-Oficialías Electorales. El diecisiete de mayo, con actas circunstanciadas signadas por el secretario ejecutivo del Consejo Distrital 01 de Zempoala, se instrumentan oficialías electorales IEEH/SE/OE/CDE10/1249/2024, IEEH/SE/OE/CDE10/1250/2024, IEEH/SE/OE/CDE10/1251/2024, IEEH/SE/OE/CDE10/1252/2024, IEEH/SE/OE/CDE10/1253/2024, IEEH/SE/OE/CDE10/1254/2024, IEEH/SE/OE/CDE10/1255/2024 y IEEH/SE/OE/CDE10/1256/2024 en la que la autoridad investigadora procedió a certificar los lugares denunciados expuestos por la denunciante.

6.-Acuerdo de admisión. El trece de mayo la Secretaria Ejecutiva, admitió a trámite la queja interpuesta, se ordenó notificar y emplazar a las partes señalando fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Acuerdo de cuenta. Con fecha diez de junio la secretaria ejecutiva del IEEH, ordenó al no existir evidencia que se haya emplazado a todas las partes y a efecto de garantizar el debido proceso diferir la audiencia de pruebas y alegatos, para emplazar al PT.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. Siendo el diecisiete de junio, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad investigadora electoral; en el mismo acto se tuvo compareciendo únicamente a la denunciada en forma escrita que fue recepcionada en el Instituto y se ordenó realizar el informe circunstanciado.

9.- Nueva oficialía electoral. En data dieciocho de junio, con acta circunstanciada se instrumenta el acta IEEH/SE/OE/3457/2024, la cual se efectuó en atención al punto cuarto del acta de audiencia de pruebas y alegatos respecto del PES 161/2024.

10. Informe circunstanciado. Con fecha dieciocho de junio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1943/2024, la autoridad investigadora rinde su correspondiente informe circunstanciado.

11.- Remisión. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1492/2024 de fecha dieciocho de junio, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal el expediente original PES 161/2024 y sus anexos.

12.- Turno. Mediante acuerdo de dieciocho de junio, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo la clave TEEH-PES-046/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para la debida resolución.

13.- Radicación. Por acuerdo dictado el diecinueve siguiente, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto en su ponencia.

14. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Competencia.

Precisado lo anterior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 1 fracción VII, 2, 98, 99, 126, 127, 132, 302, 306, 319, 320, a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal

⁸ En adelante Constitución Local.

Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁹. Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 25/2015¹⁰ "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**.

Lo anterior es así, en virtud de que se trata de una denuncia que es presentada por la otrora candidata independiente Guadalupe Montiel Carbajal a través de un procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, en el que se denuncia a la entonces candidata postulada por el PT, Jaqueline Berenice Granados Lozano, ambas candidatas para el proceso de elección Municipal para el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.

Queja de la cual se puede advertir que la actora se duele principalmente de la comisión de actos o hechos que posiblemente sean constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, consistentes en vulneración al principio de equidad en la contienda y la afectación de la libre información de las preferencias electorales de la ciudadanía al obtener una ventaja indebida la candidata postulada por el PT, toda vez que en diversos puntos del Municipio de Tlanalapa se ha colocado propaganda con la leyenda "Podemos hacerlo con la 4T".

Lo anterior a palabras de la denunciante, se busca asociar al PT, con la Cuarta Transformación, movimiento liderado por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a nivel nacional a pesar de que en el Estado de Hidalgo el PT no esta participando del proceso electoral a través de coalición o candidatura común alguna con

⁹ En adelante Reglamento Interno.

¹⁰ De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

el referido partido, hechos que a su decir la denunciada busca captar popularidad y respaldo de dicho movimiento entre ciertos sectores poblacionales, generando una simpatía indebida y posicionamiento ventajoso para su partido en la contienda electoral.

SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley.

El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017¹¹, de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. Procedencia de la Queja.

Se tiene que la autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia correspondientes, dio cumplimiento con el

¹¹ **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

análisis del escrito de denuncia y en fecha tres de junio resolvió precedente admitir la queja, así mismo este Tribunal no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, por lo que lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser sancionadas acorde lo previsto por el Código Electoral y a los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Al respecto, se tiene que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por tanto, se tiene que la autoridad investigadora determinó mediante acuerdo de fecha tres de junio, la procedencia de la queja promovida por la denunciante en contra de la denunciada y esta autoridad al realizar un estudio oficioso no advierte que se actualice causa alguna que le impida proceder al análisis de fondo, por tanto este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio del mismo, conforme al cumulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas.

QUINTO. Hechos, Defensas, Pruebas y Alegatos.

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se efectuaron, a partir de los medios de prueba relacionado con los mismos que se encuentran en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

A) Hechos denunciados y pruebas ofrecidas.

Del análisis integral del escrito inicial de queja se advierte que la parte actora denunció a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Tlanalapa Hidalgo postulada por el PT, en atención a lo regulado por el artículo 127 del Código Electoral, el cual establece;

[...] "La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los candidatos independientes, así como sus simpatizantes [...]."

Por lo que la denunciada ha efectuado acciones que influyen o afectan la equidad en la contienda electoral en perjuicio de la elección constitucional ordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Tlanalapa como lo explica a continuación.

[...] Uso de la propaganda electoral en bardas e impresa colocada en domicilios particulares. Las cuales se encuentran ubicadas en el Municipio de Tlanalapa, La propaganda mencionada, genera confusión entre el electorado, ya que con la finalidad de obtener mayor votación usan emblemas y es en referencia al eslogan de campaña del partido político MORENA ("4T" en referencia a la "Cuarta Transformación"), el cual actualmente se encuentra gobernado a nivel Nacional, así como propaganda impresa con fotografía de la candidata a la Presidencia de la República Mexicana, (Claudia Sheinbaum Pardo), por parte de otro Partido Político, el partido MORENA. Al no existir coalición o candidatura común entre el Partido del Trabajo y el Partido MORENA, lo cual es información no correcta, y provoca que exista un trato no igualitario en la contienda, afectando la intención del electorado. Lo anterior se puede visualizar mediante las imágenes recabadas el día 9 de mayo del presente año, como se aprecia en las siguientes imágenes, a las que anexamos la dirección y/o referencia geográfica, a las cuales se suman las que coloque la candidatura en mención en días posteriores al presente escrito: [...]



Acceso carretero a Pachuca localidad La Estación base transporte público (Tlanalapa – Cd. Sahagún)



Calle Matamoros Ote. Esquina con calle Gerardo Roldan Nte.



Casa particular ubicada en calle Niños Héroes entre las calles Matamoros Ote. y Aldama Ote.



Casa particular ubicada en calle Gerardo Roldan Nte. entre las calles Matamoros Ote. y Aldama Ote.



Casa particular con referencia de ubicación GPS: 19.806348, -98.618458

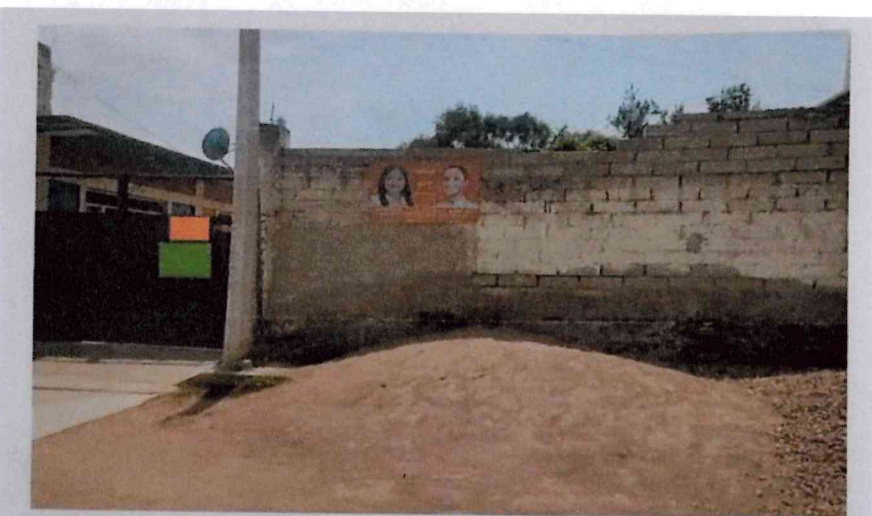
TEEH-PES-046/2024



Casa particular ubicada en Gerdo Roldan norte #13 colonia centro, Tlanalapa, Hidalgo.



Casa particular con referencia GPS: 19.809952, -98.618820



Casa particular con referencia GPS: 19.824284, -98.620233



Casa particular con referencia GPS: 19.814967, -98.600283

Para soportar los hechos denunciados y en el momento procesal oportuno, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con fecha diecisiete de junio, en donde la autoridad instructora describe que no realizó manifestación expresa respecto de prueba alguna que aportara a ese Instituto, sin embargo, acompañó a su escrito, diversas fotografías de los elementos denunciados (bardas y lonas), mismas que han sido referidas en los párrafos que anteceden.

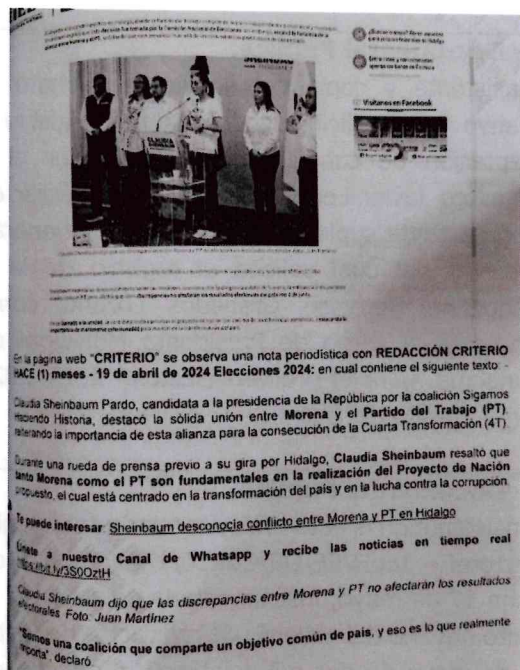
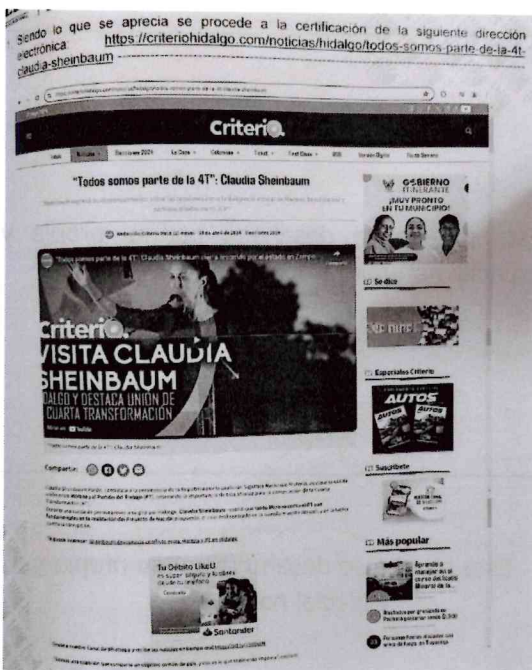
B) Pruebas de la denunciada.

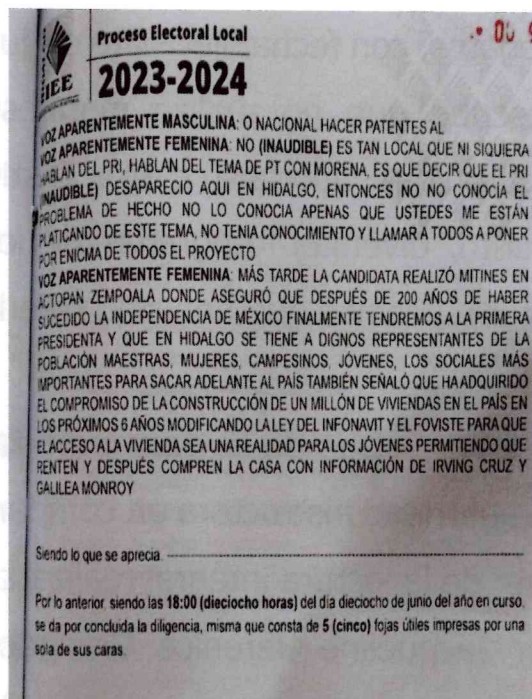
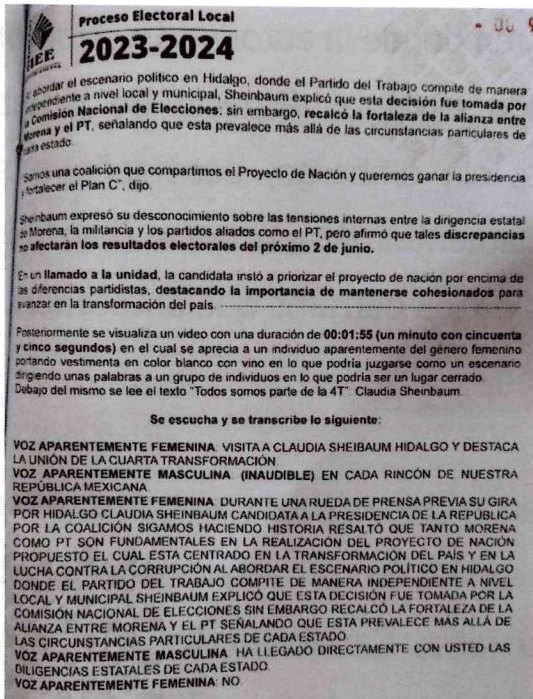
La autoridad instructora en comparecencia de pruebas y alegatos refiere que; de la lectura integral realizada el escrito de comparecencia signado por Jacqueline Berenice Granados Lozano, Candidata del PT, en el Municipio de Tlanalapa, no se advirtió que la misma señalara prueba alguna, puesto que la denunciada únicamente se limitó a formular sus respectivos alegatos.

Sin embargo, dentro del cuerpo de dicho escrito se aprecia la siguiente dirección electrónica:

<https://criteriohidalgo.com/noticias/hidalgo/todos-somos-parte-de-la-4t-claudia-sheinbaum>

Misma que se encuentra debidamente desahogada en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/3457/2024 y para mayor referencia se inserta desahogo;





C) Pruebas recabadas por la autoridad electoral y admitidas en el periodo de Alegatos.

Pruebas	Desahogo
<p>1.- Documental Pública. Consistente en copia certificada del formato 5 relativo a la Solicitud individual del Registro y aceptación de candidatura, signada por la C. Guadalupe Montiel Carbajal, a través del cual se solicita el registro de la C. Guadalupe Montiel Carbajal como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por Transformando Tlanalapa A.C.</p>	<p>Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>2.- Documental Pública. Consistente y copia certificada de formato 5, relativo a la solicitud individual de registro y aceptación de candidatura asignada por el C Francisco Javier León Castillo en su carácter de representante suplente ante el Consejo General, a través del cual solicita el registro de la C Jacqueline Berenice Granados Lozano como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tlanalapa, para el proceso electoral 2023 2024 por el Partido del trabajo.</p>	<p>Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza</p>
<p>3.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/CDE10/1249/2024 de fecha 17 de mayo, instrumentada en atención al punto noveno del acuerdo de radicación de fecha 17 de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en autos del expediente IEEH/SE/PES/161/2024.</p>	<p>Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>

Contenido para valoración.



Proceso Electoral Local
2023-2024

IEEH/SE/OE/CDE10/1249/2024

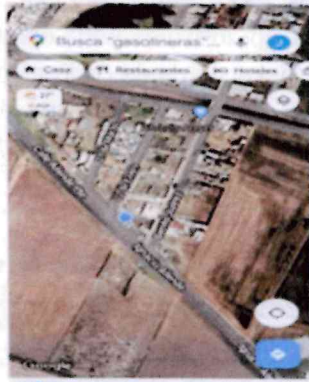
Lugar: Acceso carretero a Pachuca, localidad la Estación, Base Transporte Público, Tlanalapa-cd. Sahagún, Hidalgo

Los medios por los cuales me cercioré de que dicho lugar es donde se encuentra la barda perimetral, la cual se localizó mediante aplicación Google Maps, para lo cual se anexa dicha ubicación:

- Ubicación Google Maps:
19°49'37.4"N 98°53'7"N 98°36'34.1"W
Calle Ignacio Allende. Pte. Hgo, México.

Barda perimetral:

- Contenido visual en texto:** Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: **"PT PODEMOS HACERLO CON LA 4 T BERE GRANADOS, SUPLENTE MAYTE PARRA"**
- Contenido visual de esta imagen:** Se observa el logo del partido del trabajo, con letras rojo, amarillo y negro, con fondo blanco.
- Características:**
 - A). Tamaño: 2.5 metros de ancho por 10 metros de largo, aproximadamente.
 - B). Material: Lo que parecer ser block.
 - C). Colores: blanco, rojo, negro y amarillo.



4.- Documental Pública.

Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/CDE10/1250/2024 de fecha 17 de mayo, instrumentada en atención al punto noveno del acuerdo de radicación de fecha 17 de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en autos del expediente IEEH/SE/PES/161/2024.

Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Contenido para valoración.



Proceso Electoral Local
2023-2024

IEEH/SE/OE/CDE10/1250/2024

Lugar: Acceso en calle Matamoros Ote. Esquina con calle Gerardo Roldán Nte., Tlanalapa, Hidalgo

Los medios por los cuales me cercioré de que dicho lugar es donde se encuentra la barda perimetral, la cual se localizó mediante aplicación Google Maps, para lo cual se anexa dicha ubicación:

- Ubicación Google Maps:
19°49'06.7"N 98°53'7"N 98°36'09.2"W
calle Matamoros Ote. Esquina con calle Gerardo Roldán Nte

Barda perimetral:



- Contenido visual en texto:** Se lee de izquierda a derecha lo siguiente Se visualiza un logo de color rojo con letras en amarillo **"PT"**, continuando con la leyenda **"CANDIDATA GANADORA PRESIDENTE MPAL. TLANALAPA BERE GRANADOS SUPLENTE MAYTE PARRA"** asimismo con la leyenda **"PT PODEMOS HACERLO CON LA 4 T"**
- Contenido visual de esta imagen:** Se observa el logo del partido del trabajo, con letras rojo, amarillo y negro, con fondo blanco.
- Características:**
 - A). Tamaño: 2.5 metros de ancho por 15 metros de largo, aproximadamente
 - B). Material: Lo que parecer ser block
 - C). Colores: blanco, rojo, negro y amarillo.



<p>5.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/CDE10/1251/2024 de fecha 17 de mayo, instrumentada en atención al punto noveno del acuerdo de radicación de fecha 17 de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en autos del expediente IEEH/SE/PES/161/2024.</p>	<p>Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>
--	---

<p>Contenido para valoración.</p>	
<p>Proceso Electoral Local 2023-2024</p> <p>Lugar: Acceso en calle Niños Héroes, entre las calles Matamoros Ote y Aldama Ote., Tlanalapa, Hidalgo.</p> <p>Los medios por los cuales me cercioré de que dicho lugar es donde se encuentra la barda perimetral, la cual se localizó mediante aplicación Google Maps, para lo cual se anexa dicha ubicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ubicación Google Maps: 19°49'02.1"N98°36'02.1"W En calle Niños Héroes, entre las calles Matamoros Ote y Aldama Ote <p>Barda perimetral: Al ubicar el lugar señalado, ubicado en Acceso en calle Niños Héroes, entre las calles Matamoros Ote y Aldama Ote., Tlanalapa, Hidalgo; se aprecia lo que al parecer es barda color naranja y una barda color blanco sin ninguna leyenda ni referencias políticas en la cual NO se encontró ninguna propaganda denunciada por la C. Guadalupe Montiel Carbajal.</p>	<p>IEEH/SE/OE/CDE10/1251/2024</p>  

<p>6.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/CDE10/1252/2024 de fecha 17 de mayo, instrumentada en atención al punto noveno del acuerdo de radicación de fecha 17 de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en autos del expediente IEEH/SE/PES/161/2024.</p>	<p>Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>
--	---

<p>Contenido para valoración.</p>	
<p>Proceso Electoral Local 2023-2024</p> <p>Lugar: Gerardo Roldan Nte. entre las calles Matamoros Ote. y Aldama Ote., Tlanalapa, Hidalgo.</p> <p>Los medios por los cuales me cercioré de que dicho lugar es donde se encuentra la lona, la cual se localizó mediante aplicación Google Maps, para lo cual se anexa dicha ubicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ubicación Google Maps: 19°49'03.3" N 98°36'12.2" W En calle Gerardo Roldan, entre las calles Matamoros Ote y Aldama Ote <p>Lona:</p> <ul style="list-style-type: none"> Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vota así", "2 de junio", "Berenice Granados candidata ganadora a presidenta municipal Tlanalapa, podemos hacerlo 4T, Claudia Sheinbaum presidenta candidata" Contenido visual de esta imagen Se aprecia en la parte izquierda una persona del género femenino de tez morena, cabello oscuro largo, portando una camisa de color blanco, en el extremo derecho la imagen de una persona del género femenino, tez blanca, con el cabello recogido, vistiendo camisa blanca Características: A) Tamaño: 80 centímetros de ancho por 1.20 metros de largo, aproximadamente B) Material: Lo que parecer ser plástico C) Colores: rojo, amarillo, blanco 	<p>IEEH/SE/OE/CDE10/1252/2024</p>  



<p>7.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/CDE10/1253/2024 de fecha 17 de mayo, instrumentada en atención al punto noveno del acuerdo de radicación de fecha 17 de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en autos del expediente IEEH/SE/PES/161/2024.</p>	<p>Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>
--	---

<p>Contenido para valoración.</p>	
<p>Lugar: Ubicación GPS, 19.806348,-98.618458</p> <p>Los medios por los cuales me cercioré de que dicho lugar es donde se encuentra la barda, la cual se localizó mediante aplicación Google Maps, para lo cual se anexa dicha ubicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ubicación Google Maps: 19.806348,-98.618458 <p>Lugar: Al ubicar el lugar señalado, con referencia de ubicación GPS, 19.806348,-98.618458; NO se encontró el lugar donde se desarrollan los actos y/o hechos denunciados por la C. Guadalupe Montiel Carbajal.</p>	<p>IEEH/SE/OE/CDE10/1253/2024</p> 


<p>8.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/CDE10/1254/2024 de fecha 17 de mayo, instrumentada en atención al punto noveno del acuerdo de radicación de fecha 17 de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en autos del expediente IEEH/SE/PES/161/2024.</p>	<p>Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>
--	---

<p>Contenido para valoración.</p>	
<p>Lugar: Ubicación GPS, 19.809952,-98.618820.</p> <p>Los medios por los cuales me cercioré de que dicho lugar es donde se encuentra la barda, la cual se localizó mediante aplicación Google Maps, para lo cual se anexa dicha ubicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ubicación Google Maps: 19.809952,-98.618820 <p>Lugar: Al ubicar el lugar señalado, con referencia de ubicación GPS, 19.809952,-98.618820; NO se encontró el lugar donde se desarrollan los actos y/o hechos denunciados por la C. Guadalupe Montiel Carbajal.</p>	<p>IEEH/SE/OE/CDE10/1254/2024</p> 

<p>9.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/CDE10/1255/2024 de fecha 17 de mayo, instrumentada en atención al punto noveno del acuerdo de radicación de fecha 17 de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en autos del expediente IEEH/SE/PES/161/2024.</p>	<p>Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>
--	---

<p>Contenido para valoración.</p>	
<p>Lugar: Ubicación GPS, 19.824284,-98.620233</p> <p>Los medios por los cuales me cercioré de que dicho lugar es donde se encuentra la lona, la cual se localizó mediante aplicación Google Maps, para lo cual se anexa dicha ubicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Ubicación Google Maps: 19.824284,-98.620233 ○ Lona: ○ Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vota así", "2 de junio". "Berenice Granados candidata ganadora a presidenta municipal Tlanalapa, podemos hacerlo 4T, Claudia Sheinbaum presidenta candidata." ○ Contenido visual de esta imagen Se aprecia en la parte izquierda una persona del género femenino de tez morena, cabello oscuro largo, portando una camisa de color blanco, en el extremo derecho la imagen de una persona del género femenino, tez blanca, con el cabello recogido, vistiendo camisa blanca ○ Características: <ul style="list-style-type: none"> A). Tamaño: 80 centímetros de ancho por 1.20 metros de largo, aproximadamente. B). Material: Lo que parecer ser plástico C). Colores: rojo, amarillo, blanco 	<p style="text-align: right;">IEEH/SE/OE/CDE10/1255/2024</p>  

<p>10.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/CDE10/1256/2024 de fecha 17 de mayo, instrumentada en atención al punto noveno del acuerdo de radicación de fecha 17 de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en autos del expediente IEEH/SE/PES/161/2024.</p>	<p>Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>
---	---

<p>Contenido para valoración.</p>	
<p>Lugar: Ubicación GPS, 19.814967,-98.600283</p> <p>Los medios por los cuales me cercioré de que dicho lugar es donde se encuentra la lona, la cual se localizó mediante aplicación Google Maps, para lo cual se anexa dicha ubicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Ubicación Google Maps: 19.814967,-98.600283 ○ Lona: ○ Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "Vota así, PT, 2 de junio, Bere Granados, candidata ganadora a presidenta municipal de Tlanalapa. Podemos hacerlo 4 T Sup, Mayte Parra." ○ Contenido visual de esta imagen Se aprecia en la parte izquierda el logotipo del partido del Trabajo, con una X encima del emblema. ○ Características: <ul style="list-style-type: none"> A). Tamaño: 2 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente. B). Material: Lo que parecer ser block C). Colores: rojo, amarillo, blanco 	<p style="text-align: right;">IEEH/SE/OE/CDE10/1256/2024</p>  

<p>11.-Documental. Consistente en del formato 5, relativo a la solicitud individual de registro y aceptación de candidaturas, signada por Guadalupe Montiel Carvajal, a través del cual se solicita el registro de la misma como candidata al cargo de presidenta municipal de Tlanalapa para el proceso electoral local 2023 2024, por Transformando Tlanalapa A.C.</p>	<p>Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>12.-Documental. Consistente en copia simple del formulario de aceptación de registro de candidatura para el proceso local ordinario, 02/06/2024-hidalgo (SNR) del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>

D) Alegatos

De la audiencia de Pruebas y Alegatos efectuada el diecisiete de junio, se tiene que únicamente compareció en forma escrita la denunciada, en el cual argumentó, en lo medular lo siguiente:

[...] La organización de las elecciones en México es una función social regida por 5 principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme a lo establecido en los artículos 41 base quinta, primer párrafo y 116 fracción cuarta inciso B...

Y ante dicho argumento es que se debe comenzar a explicar que de ninguna manera el partido político por el que se ha actúa dentro del presente se ha dirigido, nunca bajo un esquema que permita siquiera presumir violación, ni tácita ni expresa a los principios antes descritos, puesto que desde los documentos básicos del Partido del Trabajo, se establece la cuarta transformación como un referente de Revolución ideológica y social que permitió dentro de su plataforma política y el acto electoral, la obtención del triunfo, si bien es cierto que de la mano, de partidos como MORENA y encuentro social, desde donde las bases militantes, de los maridos involucrados, se generó la base ideológica para el desarrollo de un proceso electoral idóneo para, como ya se dijo, el triunfo de los comicios, tal y como se puede advertir en la plataforma electoral del partido del trabajo, misma que se anexa al presente, destacando las páginas 750 y 54, en donde ya se habla de la cuarta transformación como esa figura de construcción multipartidista, pero siempre con un sentido eminente de Revolución social.

Y, además, se debe dejar en Claro que una frase o un lema como el ya citado o los discursos montados sobre las ideas de la CUARTA TRANSFORMACIÓN no pueden pertenecer a nadie más que al pueblo, que ha decidido que sean ciertos partidos políticos los que usen. Un movimiento de transformación como estandarte y ante ello se han de referir una serie de situaciones que se detallarán de mejor manera y sobre las que es preciso hacer pausas en términos de lo que a continuación se expone.

El dicho de la hoy promovente señala que las frases relativas en cuestión individualizan y caracterizan a MORENA frente a las demás opciones políticas y ante las que se podría entender que se pretende competir. Sin embargo, si bien es cierto, no existe ligadura en términos de la legislación electoral que una al partido del trabajo en las elecciones locales. Sí es verdad que se ha referido, por parte de quienes se conceptualizan como líderes morales de los diversos movimientos políticos a nivel nacional de la cuarta transformación,

que el partido del trabajo forma parte de la estrategia política que ha de permitir la consolidación del proyecto de nación a través de los comicios. Y tal y como se desprende de las declaraciones vertidas en diferentes notas periodísticas.

Por otro lado, al hacer referencia a que se debe contar con una identificación precisa, el supuesto se sana y cumple de manera adecuada, puesto que en los términos del artículo 127, fracción sexta del código electoral del estado de Hidalgo, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y se han difundido por parte del partido del trabajo dentro de sus diferentes candidaturas. Así como en el trabajo de sus candidatos, ha sido plenamente diferencia de los demás partidos políticos, al tenor de lo que los mismos tienen registrados a su nombre, como elementos de identificación que ya han sido descritos en el Numeral 25 de la Ley General de partidos políticos, misma que dicho se sea de pasos. Se otorga el calificativo de registro.

Hasta aquí, parecen carecer de elementos la promoverte o de un muy de una muy pobre interpretación de leyes, en las que ni siquiera cabe la interpretación por ser de expresión clara y concisa, pero que sí de manera maliciosa ella recupera las palabras "frases" como propias de registro o de elementos de identificación individual de un partido político, lo que desde luego está al margen de la ley y con lo que se busca sorprender a esta autoridad administrativa, además de innovar en el Derecho cuando esta facultad, le pertenece de manera prioritaria al poder legislativo y que desde luego sí podrían encauzar su dicho a una reforma, pero que ello implicaría el desahogo del proceso legislativo específicamente.

Luego, entonces, aunque la promoviendo y a manera de dejar claro lo hasta ahora dicho señala artículos del área que pretenden la auxiliar, ella misma entra en contradicción, además de querer calzar de manera forzada y tendenciosa un elemento innovador en los elementos que de manera clara y expresa señalan los artículos hasta ahora analizados. Y ello es las frases que desde luego no forman parte, repito, de los elementos que individualizan a un partido político masivo, diferencian a estrategias políticas o búsqueda de la obtención de la mayoría en el sufragio.

Por último, quien suscribe se anexa a la presente constancia de solicitud de registro radicada bajo el número de expediente 3123361, mismo que se presentó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, IMPI, en donde se aprecia como de propiedad futura del partido del trabajo a nivel nacional, la frase alusiva a la cuarta transformación, pues más allá de la búsqueda del privilegio universal de una frase o de generar derechos de propiedad económico sobre la frase o la búsqueda de la privatización privada para la sociedad de la misma, lo único buscado es la empatía con lo que una ideología social o un movimiento y una Revolución. Política y no un bien susceptible de ser privatizado, pero se exhibe como para instruir a la promovente, como es que debiera de proponer la propiedad exclusiva de una frase o de una marca en favor de una asociación de carácter político. [...]

SEXTO. Clasificación Probatoria.

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y por la persona probable responsable, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por la autoridad investigadora, debe destacarse que se analizarán y valorarán de manera conjunta, en

atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior se sustenta en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"¹² de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas constantes en documentales públicas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 324 del Código Electoral, ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las inspecciones oculares contenidas en las actas circunstanciadas emitidas por la Autoridad Investigadora constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código Electoral, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se afirma que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**¹³, emitida por la Sala Superior del

¹² **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza conectiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.

¹³ **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto

TEPJF: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria. Lo anterior tiene sustento en **la Jurisprudencia 22/2013¹⁴** de la Sala Superior, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

Las identificadas como técnicas, se tiene que su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 361 del Código, por lo que solo generarán certeza en este órgano jurisdiccional cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba¹⁵.

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que si constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.

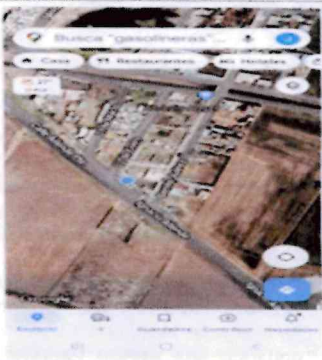



¹⁴ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

¹⁵ De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias 6/2005 y 4/2014, de rubros: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"** y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Finalmente, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, en términos del artículo antes citado, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

SÉPTIMO. Hechos acreditados.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que, conforme a la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente a través del desahogo de las oficialías electorales llevadas a cabo por la autoridad instructora;

Pruebas	Desahogo
<p>Oficialía IEEH/SE/OE/CDE10/1249/2024</p> <p>Lugar: Acceso carretero a Pachuca, localidad la Estación, Base Transporte Público, Tlanalapa-cd. Sahagún, Hidalgo</p> <p>Los medios por los cuales me cercioré de que dicho lugar es donde se encuentra la barda perimetral, la cual se localizó mediante aplicación Google Maps, para lo cual se anexa dicha ubicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Ubicación Google Maps: 19°49'37.4"N 98°53'7"N 98°36'34.1"W Calle Ignacio Allende. Pte. Hgo. México. <p>Barda perimetral:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "PT PODEMOS HACERLO CON LA 4 T BERE GRANADOS, SUPLENTE MAYTE PARRA" ○ Contenido visual de esta imagen: Se observa el logo del partido del trabajo, con letras rojo, amarillo y negro, con fondo blanco. ○ Características: A) Tamaño: 2.5 metros de ancho por 10 metros de largo, aproximadamente. B) Material: Lo que parecer ser block C) Colores: blanco, rojo, negro y amarillo. 	 
<p>Oficialía IEEH/SE/OE/CDE10/1250/2024</p> <p>Lugar: Acceso en calle Matamoros Ote. Esquina con calle Gerardo Roldán Nte., Tlanalapa, Hidalgo</p> <p>Los medios por los cuales me cercioré de que dicho lugar es donde se encuentra la barda perimetral, la cual se localizó mediante aplicación Google Maps, para lo cual se anexa dicha ubicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Ubicación Google Maps: 19°49'06.7"N 98°53.7"N 98°36'09.2"W calle Matamoros Ote. Esquina con calle Gerardo Roldán Nte <p>Barda perimetral:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente Se visualiza un logo de color rojo con letras en amarillo "PT", continuando con la leyenda "CANDIDATA GANADORA PRESIDENTE MPAL. TLANALAPA BERE GRANADOS SUPLENTE MAYTE PARRA" asimismo con la leyenda "PT PODEMOS HACERLO CON LA 4 T" ○ Contenido visual de esta imagen: Se observa el logo del partido del trabajo, con letras rojo, amarillo y negro, con fondo blanco. ○ Características: A) Tamaño: 2.5 metros de ancho por 15 metros de largo, aproximadamente. B) Material: Lo que parecer ser block C) Colores: blanco, rojo, negro y amarillo. 	 

Oficialía IEEH/SE/OE/CDE10/1252/2024

Lugar: Gerardo Roldan Nte, entre las calles Matamoros Ote. y Aldama Ote, Tlanalapa, Hidalgo.

Los medios por los cuales me cercioré de que dicho lugar es donde se encuentra la lona, la cual se localizó mediante aplicación Google Maps, para lo cual se anexa dicha ubicación:

- Ubicación Google Maps:
19°49'03.3" N 98°36'12.2" W
En calle Gerardo Roldan, entre las calles Matamoros Ote y Aldama Ote

Lona:

- Contenido visual en texto:** Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vota así", "2 de junio", "Berenice Granados candidata ganadora a presidenta municipal Tlanalapa, podemos hacerlo 4T, Claudia Sheinbaum presidenta candidata"
- Contenido visual de esta imagen** Se aprecia en la parte izquierda una persona del género femenino de tez morena, cabello oscuro largo, portando una camisa de color blanco, en el extremo derecho la imagen de una persona del género femenino, tez blanca, con el cabello recogido, vistiendo camisa blanca
- Características:**
 - A) Tamaño: 80 centímetros de ancho por 1.20 metros de largo, aproximadamente.
 - B) Material: Lo que parecer ser plástico
 - C) Colores: rojo, amarillo, blanco



Oficialía IEEH/SE/OE/CDE10/1255/2024

Lugar: Ubicación GPS, 19.824284, -98.620233

Los medios por los cuales me cercioré de que dicho lugar es donde se encuentra la lona, la cual se localizó mediante aplicación Google Maps, para lo cual se anexa dicha ubicación:

- Ubicación Google Maps:
19.824284, -98.620233

Lona:

- Contenido visual en texto:** Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vota así", "2 de junio", "Berenice Granados candidata ganadora a presidenta municipal Tlanalapa, podemos hacerlo 4T, Claudia Sheinbaum presidenta candidata."
- Contenido visual de esta imagen** Se aprecia en la parte izquierda una persona del género femenino de tez morena, cabello oscuro largo, portando una camisa de color blanco, en el extremo derecho la imagen de una persona del género femenino, tez blanca, con el cabello recogido, vistiendo camisa blanca
- Características:**
 - A) Tamaño: 80 centímetros de ancho por 1.20 metros de largo, aproximadamente.
 - B) Material: Lo que parecer ser plástico
 - C) Colores: rojo, amarillo, blanco



Oficialía IEEH/SE/OE/CDE10/1256/2024

Lugar: Ubicación GPS, 19.814967, -98.600283

Los medios por los cuales me cercioré de que dicho lugar es donde se encuentra la lona, la cual se localizó mediante aplicación Google Maps, para lo cual se anexa dicha ubicación:

- Ubicación Google Maps:
19.814967, -98.600283

Lona:

- Contenido visual en texto:** Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "Vota así, PT, 2 de junio, Bere Granados, candidata ganadora a presidenta municipal de Tlanalapa. Podemos hacerlo 4 T Sup, Mayte Parra"
- Contenido visual de esta imagen** Se aprecia en la parte izquierda el logotipo del partido del Trabajo, con una X encima del emblema.
- Características:**
 - A) Tamaño: 2 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente.
 - B) Material: Lo que parecer ser block
 - C) Colores: rojo, amarillo, blanco



OCTAVO. Estudio de Fondo

Una vez que han quedado plenamente identificados los hechos denunciados y los cuales se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo su análisis para definir sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas a la denunciada.

A) Fijación de la Controversia

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la materia en la presente resolución se constriñe en determinar, si la otrora candidata denunciada a Presidenta Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, así como el partido Político PT como lo sostiene la parte denunciante, ha realizado diversos actos violatorios de la normativa electoral relativos a vulneraciones al principio de equidad en la contienda y la afectación de la libre información de las preferencias electorales de la ciudadanía invadiendo los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad.

B) Marco Normativo.

Principios de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad en la contienda.

Respecto al principio de legalidad, este representa la garantía formal para que la ciudadanía en general, en la que se incluyen partidos políticos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo¹⁶; de ahí que se considera que la finalidad de tales disposiciones tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Por otro lado, el artículo 242 párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo

¹⁶ Acción de inconstitucionalidad 19/2005.

TEEH-PES-046/2024

los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular.

Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado¹⁷ que el análisis de las características relacionadas con la identificación clara de las denominaciones, emblemas y demás características que distinguen a los partidos políticos, coaliciones y frentes debe ser contextual, tomando en cuenta todos los elementos posibles al alcance, por lo que es necesario

¹⁷ Entre otras, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-25/2021, SUP-RAP-2/2018 y acumulado, así como SUP-RAP-75/2014.

atender integralmente las circunstancias que se presentan en cada caso concreto.

Así, se ha considerado que, una vez identificados los elementos relevantes como podrían ser, entre otros: los vocablos utilizados, el emblema y la naturaleza de las organizaciones políticas, es necesario analizarlos en su conjunto, para determinar si pueden generar una confusión en el electorado o no¹⁸.

Por otra parte, también ha sido criterio reiterado¹⁹ que los colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos.

Así, se considera que existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera.

Asimismo, se ha considerado²⁰ que dentro del contenido esencial del derecho de asociación política se encuentran inmersos dos elementos que garantizan su eficaz y efectivo ejercicio, uno *individual*, enfocado a reconocer el derecho de identidad como elemento determinante de distinción frente a otras fuerzas políticas y, otro social, orientado a garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que se proyectan en el acto de elección de opciones políticas.

¹⁸ Sentencias emitidas en los recursos SUP-RAP-25/2021, así como SUP-RAP-2/2018 y acumulado.

Sentencias emitidas por este Tribunal Electoral TEEH-PES-033/2024 y TEEH-PES-040/2024.

¹⁹ Contenido en la tesis de jurisprudencia 14/2003, de rubro: EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.

²⁰ Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-75/2014.

C) Caso concreto

Se tiene que del análisis integral de las constancias que forman el expediente, este Tribunal Electoral determina que las conductas denunciadas resultan inexistentes, ello en razón de las siguientes consideraciones. De los hechos puestos del conocimiento a este Tribunal, se tiene que la denunciante expone situaciones que a su decir atribuye directamente a la entonces candidata postulada por el PT, Jaqueline Berenice Granados Lozano, para el proceso de elección Municipal para el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo y a quien emite señalamiento directo de su realización.

Acciones que van encaminadas a la comisión de actos que a su decir son constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, consistentes en vulneración al principio de equidad en la contienda y la afectación de la libre información de las preferencias electorales de la ciudadanía al obtener una ventaja indebida la candidata postulada por el PT, toda vez que en diversos puntos del Municipio de Tlanalapa se colocó propaganda con la leyenda "Podemos hacerlo con la 4T".

Por lo que, con dichas actividades se busca asociar al PT, con la Cuarta Transformación, movimiento liderado por MORENA, a nivel nacional a pesar de que en el Estado de Hidalgo el PT no está participando del proceso electoral a través de coalición o candidatura común alguna con el referido partido, buscando así captar popularidad y respaldo de dicho movimiento entre ciertos sectores poblacionales, generando una simpatía indebida y posicionamiento ventajoso para su partido en la contienda electoral, contraviniendo lo establecido en la normativa electoral local y los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad, cometidos en agravio del normal y legítimo desarrollo electoral.

Con lo cual el PT y dicha candidata, utilizaron de forma maliciosa frases que no son propias a su partido político, ni de su forma de comunicación

electoral; por lo que al respecto debe decirse que, deviene que una plataforma electoral, la cual se compone por una serie de propuestas por los partidos políticos en sus declaraciones de principios y descritas en sus programas de acción, con los que demuestran su capacidad de identificar los problemas que afectan al país, y que deben presentar en cada elección en la que participen.

En esa lógica la presentación de las plataformas electorales durante el desarrollo de una elección abona al derecho de las y los ciudadanos para emitir un voto informado, por lo anterior, el contenido de los mensajes plasmados en las lonas no puede considerarse una plataforma electoral, porque no presenta ninguna propuesta de carácter económico, político o social vinculada con un plan de gobierno o futuras gestiones gubernamentales.

Por lo que si bien con el desarrollo de las diversas oficialías electorales, se tiene por acreditada la colocación en distintas zonas del Municipio de Tlanalapa el uso por parte del PT de expresiones relacionadas con la frase "PODEMOS HACERLO 4T", en propaganda utilizada por el partido del PT, en particular del uso de 4 lonas de las múltiples denunciadas, que han quedado precisadas en el capítulo correspondiente a hechos acreditados, conceptos como el de "cuarta transformación", "transformación", "podemos hacerlo" constituyen una visión ideológica vinculada a las acciones de gobierno que la actual administración pública federal ha implementado, dicha frase no implica, por sí, un vínculo directo con MORENA, sino que en el entender colectivo se vincula con la visión de cambio legal e institucional que desde el poder público se ha venido impulsando con motivo de la alternancia en el poder ejecutivo federal.

En ese mismo orden de ideas no es posible para este Tribunal, desprender circunstancias precisas de modo, tiempo, lugar y persona que permitan acreditar las situaciones expuestas por la denunciada ni

de las pruebas que le fueron admitidas, mismos que son requisitos indispensables para tener por acreditado los hechos denunciados.

Aunado a ello, y derivado del análisis integral y contextual del material denunciado, esta autoridad concluye que más allá del sentido semántico que pudiera tener el uso de éste término, lo cierto es que, de una reflexión en conjunto con los elementos sintácticos y pragmáticos que la componen, no se advierte que su uso vulnere la normativa en materia electoral, en suma que, el contexto comunicativo en el cual se inserta deriva del uso de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos al igual que no se advierte la existencia de algún medio de prueba pleno que atribuya a la denunciada, el ser esta, quien directamente quien efectuó dicha colocación o por el propio partido que la postulo.

Sosteniendo que tales expresiones corresponden al dominio público, de libre expresión y que además se usa indistintamente por la ciudadanía y población en general, para referirse a un movimiento e ideología social²¹; razones por las cuales resulta erróneo el hecho de que las frases o expresiones se consideren de uso exclusivo de un partido político o se establezca que tienen relación directa o indirecta con los partidos o gobiernos que utilizan tal expresión, por lo que no puede considerarse como un signo diferenciado de identidad propio o individualizado frente a la ciudadanía.

Es preciso referir que ya ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional que contrario a lo manifestado por la actora, la utilización de la aludida frase de ningún modo contraviene la normativa electoral local o la vulneración de alguno de los principios constitucionales que rigen la materia, ello en atención a lo establecido por el artículo 127 del Código Electoral, en donde se tiene que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

²¹Ver sentencia SUP-JE-138/2021 y acumulados.

expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, formulas, planillas y los candidatos independientes, así como sus simpatizantes.

La utilización de las frases aludidas, por sí mismas, no basta para afirmar la existencia de una verdadera identidad o similitud que provoque confusión conceptual con algún otro partido, al respecto de los argumentos de la denuncia se tiene que el PT señaló que los términos "cuarta transformación" y "4T" sí están contenidos en la "Plataforma Electoral del PT 2024-2030", la cual fue presentada el quince de enero y aprobada por el Consejo General del INE con fecha primero de febrero de este año.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que, si bien es cierto que los actos anticipados de campaña, en un principio, se actualizan a partir de que se publicite una plataforma electoral, también lo es, que esta autoridad debe verificar que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral y de esta forma no restringir de modo alguno la libertad de expresión del partido político denunciado

Consecuentemente, atendiendo los criterios ya adoptados por la Sala Superior, así como la normativa electoral local, contrario a lo manifestado por la parte quejosa, las publicaciones realizadas presuntamente por la denunciada, si bien se acreditó que cuentan con la expresión "PODEMOS HACERLO 4T", del análisis integral y contextual del material denunciado, esta autoridad concluye que más allá del sentido semántico que pudiera tener el uso de éste término, lo cierto es que, de una reflexión en conjunto con los elementos sintácticos y pragmáticos que la componen, no se advierte que su uso vulnere la normativa electoral, pues de las publicaciones no se desprenden elementos que pudieran ocasionar confusión en el electorado entre el Partido del Trabajo y sus candidatos con el partido MORENA.

Tal determinación se sostiene ya que de las propias publicaciones se desprenden elementos distintivos del PT como lo son su denominación, emblema y los colores que lo caracterizan, así como el nombre del candidato y cargo por el cual compite, sin que de las mismas se adviertan elementos que pudieran causar confusión con algún otro partido político. Razón por la cual, este Tribunal Electoral estima que resultan **inexistentes** las conductas denunciadas atribuidas a la entonces candidata postulada por el PT para el cargo de Presidenta Municipal de Tlanalapa, Hidalgo.

Culpa in vigilando

Consecuentemente, deviene **inexistente** la infracción atribuida al PT, ello al haberse determinado que no existen las violaciones a la normativa electoral o a los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad atribuidas a Jaqueline Berenice Granados Lozano, de ahí que se considerare que no incumplió con su deber de cuidado.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a Jaqueline Berenice Granados Lozano, en su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, así como al Partido del Trabajo por culpa in vigilando.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA²²

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²³

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²² Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²³ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

